



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**  
**RESOLUCIÓN No. \*20251000154456\* con Fecha 2025-02-04**

*“Mediante la cual se modifica el anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023, por la cual se expide el Reglamento Operativo”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 60, 68 y 69 del Decreto Ley 902 de 2017 y los numerales 1º, 2º, 5º y 14 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de tierras creada como agencia estatal de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es la máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que, en virtud de garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las personas y las comunidades étnicas, la Agencia Nacional de Tierras debe ejecutar los programas de acceso a tierras con criterios de distribución equitativa y adelantar los procesos de adquisición directa de tierras conforme a lo establecido en la ley.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”*

Que la función administrativa, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley 489 de 1998, *“(…) se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la (...) celeridad, economía, (...) eficacia, eficiencia, (...) responsabilidad y transparencia.”* Esto, en concordancia con el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Que adicionalmente, el aludido artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, acoge la necesidad de la observancia del principio del debido proceso en las actuaciones administrativa, en los siguientes términos en *“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, así mismo reconoce al campesinado como sujeto especial de derecho, en sus diversas dimensiones.

## RESOLUCIÓN No. 202510000154456 del 2025-02-04 Hoja N° 2

Que, la ley 160 de 1994 en el capítulo VI establece que, en aras de adelantar los procesos de adquisición de tierras, se podrán adquirir mediante negociación directa predios con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública, para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras.

Que, el Decreto 1071 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”* Capítulo 4, establece las etapas que se deben agotar dentro del procedimiento de adquisición directa de predios.

En la actualidad, la -ANT- ejecuta programas especiales de dotación de tierras en diferentes regiones del territorio nacional, conforme a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, con el apoyo de las distintas entidades intervinientes en el proceso de adquisición directa de predios.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, *«Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras»*, entre otros, estableció la necesidad de actuar por oferta a través de las metodologías para la implementación del ordenamiento social de la propiedad, como el barrido predial masivo, de manera que la ANT logre llegar al territorio de manera planeada, articulada, participativa y expedita, regularizando, de forma integral, masiva y progresiva, las situaciones irregulares de tenencia y uso de la tierra.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 902 de 2017, ordenó a la ANT la puesta en marcha de la política pública de ordenamiento social de la propiedad a través de la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural, como instrumentos de planificación mediante los cuales se organiza la atención por oferta en zonas focalizadas, así como la ejecución del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, para gestionar la solución de las situaciones irregulares frente al acceso, uso y tenencia de la tierra. Esto, sin perjuicio de la continuidad de la intervención misional en las zonas no focalizadas.

Que, el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2363 de 2015 dispuso como función del director general *“Impartir criterios y lineamientos para la ejecución de los procesos de acceso a tierras y administración de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y de las tierras baldías de la nación”*.

Que los artículos 60 numeral 1 literal b) y 69 del Decreto Ley 902 de 2017, radican en cabeza del Director General de la ANT, la facultad de expedir los reglamentos operativos necesarios para desarrollar el procedimiento previsto en el referido decreto ley y la forma de seleccionar y priorizar a los aspirantes o usuarios de los programas de acceso y formalización de la tierra.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, por la cual se expide el Reglamento Operativo.

Que si bien la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, buscó simplificar las actuaciones de la Agencia Nacional de Tierras, lo cierto es que, resulta necesario realizar la modificación o adición de las disposiciones normativas contenidas en su anexo técnico.

### ANTECEDENTES

Que, el párrafo 2º del artículo 31 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, estipuló que: *“En los casos donde se identifique, con la información nueva allegada por una o varias fuentes, que la actuación debe ser revisada, se podrá generar la reapertura de la actuación que se haya archivado para iniciar la etapa administrativa, en la etapa procesal en que se encontraba el procedimiento y continuar con la apertura del periodo probatorio.”*

Que el párrafo 2° buscó garantizar que las actuaciones administrativas que se hayan archivado puedan revisarse nuevamente con el fin de valorar la reapertura de la actuación para iniciar la etapa administrativa; no obstante, teniendo en cuenta que, la forma de archivar la actuación administrativa es mediante un acto administrativo de no inicio y, esto conlleva a la no apertura, no resulta coherente mencionar que la actividad a ejecutar es la “reapertura”, esto, en el entendido que no se ha iniciado la etapa administrativa como consecuencia del archivo del procedimiento administrativo.

Que, en su lugar, la modificación de este párrafo 2°, debe ir orientada a permitir que se revise y valore la pertinencia de iniciar la etapa administrativa valorando los elementos materiales probatorios que sean allegados después de haber ordenado el archivo de la actuación por parte de la misional competente.

Que el artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 definió los requisitos para la emisión del acto de apertura dentro del procedimiento único, y dentro de estos, en su numeral 6°, estableció lo siguiente: “6. Orden de emitir solicitud a la Unidad de Restitución de Tierras para que informe si el predio se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), que se encuentre pendiente de decisión.”

Que el artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 definió los requisitos para la emisión del acto de apertura dentro del procedimiento único, y dentro de estos, en su numeral 10° estableció lo siguiente: “10. Orden de correr el término del traslado de diez (10) días hábiles, a partir de las notificaciones y comunicaciones, para que las partes y los terceros interesados puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos”.

Que por otra parte, es necesario traer a colación que en el artículo 9° del Manual Operativo, se consagró la conformación del Módulo de Información Geográfica Para El Ordenamiento (MIGO) como parte integral del Sistema Integrado de Tierras (SIT), de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2363 de 2015, y en especial, en lo referido en sus numerales 2°, 4° y 10°, el cual, está a cargo de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, e integra las capas de insumos, restricciones y condicionantes, tales como las que despejan si el predio se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) que, administrada la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGRT.

Que, en aplicación del principio de eficacia, no es necesario requerir a la UAEGRT, y en su lugar, bastaría con efectuar la consulta respetiva al Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento. Lo anterior, toda vez que, esta contiene las capas de insumos, condicionantes y restricciones del uso del suelo rural, el cual incorpora los parámetros para la aplicación de los cruces de información, los cuales deberán ser incluidos en los Informes Técnicos Jurídicos efectuados en el Procedimiento Único; y bajo este entendido, se deberá modificar el antes aludido numeral del artículo 33 del Reglamento Operativo.

Que, de otra parte, en el artículo 37 del Reglamento Operativo, se definieron las actuaciones a realizar al interior de la audiencia pública para la exposición de resultados, en los términos del artículo 72 del Decreto Ley 902 de 2017. En este orden, el mencionado artículo del decreto ley, si bien describe la metodología que tendrá la aludida audiencia, también lo es que, para su debido entendimiento y aplicación, es necesario el ejercicio de integración normativa con los artículos 60 y 61, que, describen que esta audiencia únicamente tendrá lugar en los casos en zonas focalizadas, y, que, en tratándose de zonas no focalizadas, se mantienen las etapas, prescindiendo de la etapa de exposición de resultados.

Que en referido Párrafo del artículo 37 del Reglamento Operativo, se previó lo siguiente: “Para los casos de asignación, reconocimiento de derechos, procesos agrarios y formalización de predios privados que se adelanten en zonas no focalizadas y programadas, no se adelantará esta etapa, pero podrán adelantarse audiencias concentradas de práctica de pruebas, decisión y otras actuaciones administrativas, de conformidad con lo establecido en inciso 3, del artículo 35, del CPACA.”.

Que, bajo una lógica respetuosa del principio del debido proceso, se valora la existencia de un procedimiento especial reglado en el Decreto Ley 902 de 2017 que, en tratándose de casos al interior de zonas no focalizadas, de manera expresa consagra las fases a surtirse, que se consagre que se deba realizar audiencia alguna. En este orden, es pertinente acotar que, ante la existencia de una norma especial que regula una materia, no es procedente acudir a una norma general en materia de procedimiento administrativo, como lo es en materia de audiencias el artículo 35 de la Ley 1437 de 2017 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues ello, sólo es legítimo ante la habilitación expresa al interior de la norma o por vacíos normativos; y en consecuencia, se deberá derogar el referido párrafo.

En consecuencia de lo anterior, esta agencia en atención al principio de eficacia que en marca las actuaciones administrativas, procederá a modificar el párrafo 2º, artículo 31 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, a su vez, a modificar el artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y finalmente a derogar el párrafo del artículo 37 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023; atendiendo a lo dispuesto en los argumentos expuestos supra y, en consideración con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el director general de la Agencia Nacional de Tierras,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el párrafo 2º, artículo 31 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Parágrafo 2. En los casos donde se identifique, con la información nueva allegada por una o varias fuentes, que la actuación debe ser revisada, se podrá estudiar el inicio de la actuación que se haya archivado para adelantar la fase administrativa del procedimiento único, en la etapa procesal en que se encontraba el procedimiento y continuar con la actuación hasta su culminación.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“...Artículo 33. Contenido del acto de apertura. El acto de apertura deberá contar mínimo con los siguientes requisitos, los cuales podrán variar o adicionarse en razón al tipo de asunto:*

- 1. Identificación física y jurídica del inmueble.*
- 2. Identificación de naturaleza jurídica y relaciones de ocupación o tenencia.*
- 3. La identificación del asunto, es decir, si se trata de formalización privada, acceso a tierras, administración de tierras o procesos agrarios.*
- 4. El análisis de toda la información técnica y jurídica recabada, ya sea proveniente de la implementación del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural; la obtenida de fuentes secundarias o la aportada por iniciativa del solicitante, o la contenida en el expediente, en los casos atendidos por demanda.*
- 5. Para el caso de formalización de propiedad privada, se debe identificar quiénes ostentan derechos reales, de conformidad con los asientos registrales.*
- 6. Realizar la consulta en el Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento (MIGO), respecto de las capas que administra la Unidad de Restitución de Tierras para que identifique si el predio se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), que se encuentre pendiente de decisión.*
- 7. Orden de notificar el acto administrativo a los interesados y a los terceros indeterminados, en los términos del artículo 67 y siguientes del CPACA, en concordancia*

**RESOLUCIÓN No. 202510000154456 del 2025-02-04 Hoja N° 5**

con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

8. Orden de comunicar al Ministerio Público para que, si lo estima procedente, se constituya como parte conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

9. Orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de inscribir como medida publicitaria el acto apertura del Procedimiento Único en el correspondiente folio de matrícula.

En los casos en que no exista un folio de matrícula que identifique el inmueble, se deberá solicitar la apertura de este, siguiendo para ello lo previsto en el Capítulo XII de la Ley 1579 de 2012 y en el Decreto 1858 de 2015, compilado en el Decreto 1069 de ese mismo año, o norma que corresponda.

10. Para los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, deberá notificarse por aviso a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

11. Para los casos establecidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, se ordenará correr el término de traslado de diez (10) días hábiles, contados a partir de las notificaciones y comunicaciones respectivas, para que las partes y terceros interesados puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para el ejercicio de sus derechos.

12. En tratándose de trámites de formalización de predios de propiedad privada, la relación de las pruebas allegadas u obtenidas en el desarrollo de la etapa preliminar.

**Parágrafo.** En los procesos agrarios las notificaciones deben estar dirigidas a las siguientes personas:

1. Para el asunto de recuperación de baldíos, a los ocupantes del predio y a quienes se pretendan dueños.

2. Para el asunto de clarificación de la propiedad, al presunto propietario y a los titulares de derechos reales principales y accesorios que figuren en el registro de instrumentos públicos.

3. Para el asunto de deslinde de tierras de la Nación, a titulares de derechos reales principales que figuren en el registro de instrumentos públicos, a los propietarios de los predios colindantes y a los ocupantes que aleguen propiedad privada.

4. Para el asunto de extinción del derecho de dominio privado de predios rurales, a los titulares de derechos reales y accesorios que figuren en el registro de instrumentos públicos, a los solicitantes y a la Autoridad Ambiental, cuando sea procedente.

5. Para el asunto de revocatoria directa, tanto al beneficiario de la adjudicación como a los titulares de derechos reales principales y accesorios...".

**ARTÍCULO TERCERO:** Derogar el parágrafo del artículo 37 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, [www.ant.gov.co](http://www.ant.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recurso reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: Vigencias y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y **modifica** el parágrafo 2 del artículo 31, numeral 6 del artículo 33 y **deroga** el parágrafo del artículo 37 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo", sus demás erogaciones conservan plena vigencia.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-02-04

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ**  
Director General

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-02-04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: Germán Andrés González Cabarcas – Contratista Dirección de Acceso a Tierras  
Natalia Marroquín Domínguez – Contratista Dirección de Gestión Jurídica de Tierras  
Iván René Díaz Blanco - Contratista Subdirección Procesos Agrarios y gestión Jurídica  
José Manuel Marín Ortiz – Contratista Subdirección de Demanda y Descongestión.

Revisó: Lilia Rodríguez Albarracín- Subdirectora de Seguridad Jurídica (e)  
Ricardo Romero Cabezas- Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica  
Lina María Salcedo- Subdirectora Administración de Tierras de la Nación  
Eduardo González Pardo- Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas  
Irina Colette Salas Londoño - Subdirectora de Acceso a por Demanda y Descongestión  
Jairo Leonardo Garcés Rojas – Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Ana Jimena Bautista Revelo – Directora Dirección de Gestión Jurídica  
Deicy Gómez Gómez – Directora Acceso a Tierras  
Andrea Silva Porras – Directora de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad